

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Enero del 2019

A las 13:00 horas, del día **24 de Enero del 2019**, en la Sede del ITAIPBC, **delegación Mexicali** ubicada en Calle H y Avenida Carpinteros, Número 1598, Col. Industrial. C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de Enero del 2019**, previa convocatoria de fecha 22 de Enero del 2019; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE ENERO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 16 DE ENERO DEL 2019.
- V. Asuntos específicos a tratar:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

- 1.-Proyecto de resolución REV/238/2018** interpuesto en contra del **Universidad Autónoma de Baja California.**
- 2.-Proyecto de resolución REV/346/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada.**

3.-Proyecto de resolución REV/406/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Mexicali.

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

4.-Proyecto de resolución REV/107/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Ensenada.

5.-Proyecto de resolución REV/167/2018 interpuesto en contra de la **Secretaria de Desarrollo Social.**

6.-Proyecto de resolución REV/266/2018 interpuesto en contra del **Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana B.C.**

7.-Acuerdo de incumplimiento en autos del REV/053/2018 interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.**

8.-Acuerdo de Cumplimiento en autos del REV/158/2018 interpuesto en contra del **Partido Encuentro Social.**

9.-Acuerdo de Cumplimiento en autos del REV/173/2018 interpuesto en contra del **ISSSTECALI.**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

10.-Proyecto de resolución REV/156/2018 interpuesto en contra del **Partido de Baja California.**

11.-Acuerdo de Incumplimiento REV/060/2018 interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.**

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de las resoluciones correspondiente a la verificación de oficio del ejercicio 2019 relativos a los 06 Sujetos Obligados sorteados en el mes de Enero.

1.-Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California.

2.-Instituto de Cultura de Baja California,

3.-Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana del Estado de Baja California.

4.-Comité de Turismo y Convenciones de Mexicali.

5.-Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Playas de Rosarito.

6.-Organismo Municipal para la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.

c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del sorteo de selección de 10 sujetos obligados para la realización de la verificación oficiosa correspondiente al mes de febrero de 2019.

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

El comisionado presidente Octavio Sandoval Lopez, haciendo uso de la voz manifestó:
"Por favor incorpore el punto que comentamos con los comisionados respecto a la aprobación de la asistencia a la reunión a la primera sesión de la región norte del sistema nacional el próximo 8 de Febrero en la ciudad de La Paz."

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de orden del día modificado correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Segunda sesión ordinaria de Enero del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 16 de Enero del 2019, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/238/2018 interpuesto en contra de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo En relación a los resultados de la convocatoria de admisión 2018-2/2019-1, el particular solicitó:

1. Número total de solicitudes de ingreso recibidas por cada una de las carreras que ofrece, de manera desglosada cuantas personas solicitaron ingreso a cada una de las licenciaturas, ingenierías o cualquier otra denominación que designe.
2. Número de lugares disponibles en cada una de las carreras que ofrece, igualmente desglosado en los términos antes dichos.
3. Respecto al examen de admisión 2018-2/2019-1, puntaje o calificación que obtuvieron todos y cada una las personas que lo realizaron, clasificado por cada una de las carreras que ofrece la Universidad.

Osuna, expuso de la siguiente manera:

Precisó que no requiere los nombres, pero sí un listado que enumere el número de folio o de ficha así como la calificación o puntaje obtenidos.

El Sujeto Obligado informó que de acuerdo a su Estatuto Escolar, no realiza convocatoria de admisión; sino concurso de selección para el nuevo ingreso; por tal motivo se encuentra imposibilitado a generar información al respecto.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de información, y la declaración de incompetencia.

El Sujeto Obligado al brindar contestación, reiteró su respuesta y añadió que los resultados de la convocatoria a concurso de selección, son totalmente diferentes a los resultados que arroja el concurso de selección. Pues los primeros, se refieren al número de personas que acudieron en respuesta a la convocatoria (llamado público); mientras que los segundos, relatan los resultados de desempeño obtenidos por aquellas personas que respondieron a la convocatoria, y realizaron el Expuesto esto, se considera pertinente analizar el Estatuto Escolar del Sujeto Obligado, a fin de conocer de manera exacta los términos y alcances que reviste. Así pues, tenemos que la fracción I del artículo 1ero., prevé como objeto regular los procesos de selección y admisión; mientras que el numeral 15, habla de oferta educativa y criterios de selección y admisión.

Bajo esta guisa, se advierte que los puntos 1 y 2 de la solicitud, guardan una estrecha relación entre sí, pues su contenido gira en torno a un mismo tópico, que es la oferta y demanda universitaria, suscitada en los periodos 2018-2 y 2019-1.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, el hecho de que, el entonces solicitante requirió la información, empleando el término "convocatoria de admisión"; y que, de acuerdo al Estatuto Escolar del Sujeto Obligado, tal convocatoria no existe.

A este respecto, es pertinente hacer hincapié, que **la interpretación de las solicitudes de acceso a la información, debe ser integral, a fin de que el Sujeto Obligado armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman**, lo que se justifica plenamente, en virtud de que el Sujeto Obligado como perito en el tema respecto del cual se le cuestiona; cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes, para interpretar la redacción oscura e irregular, y así determinar el verdadero sentido y la expresión exacta de la intención del solicitante, que ya sea por error o ignorancia incurre en omisiones o imprecisión.

Además de que **ha sido criterio de este Instituto no exigir a los impetrantes del derecho de acceso a la información pública, el empleo de términos exactos, expresiones sacramentales o formalidades innecesarias**; lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la información y dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución y la Ley de la materia. Es así, que **los Sujetos Obligados deben concebir este derecho, bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad y disponibilidad de la información**, de modo que, han de superarse los meros formalismos o aquellos tecnicismos que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho fundamental.

Dicho esto, del Estatuto Escolar, queda demostrado que, para ser admitido como alumno de la Universidad, el aspirante debe sujetarse a un proceso de selección; el cual, inicia con la emisión de una convocatoria, cuya periodicidad autoriza el rector.

Es así, que podemos concluir que **el término "convocatoria de admisión" utilizado por el particular, envuelve los alcances de la "convocatoria para el proceso de selección"; prevista en los artículos 16 y 17 del Estatuto Escolar del Sujeto Obligado**. Como refuerzo de esta idea, se resalta el hecho de que las normas que regulan la convocatoria y el proceso de selección, se encuentran contenidas en el Título Segundo, Capítulo Primero del Estatuto Escolar, que lleva por título "De las Admisiones".

Por cuanto hace al punto 3; igualmente se resuelve como información generada por el Sujeto Obligado, con independencia del empleo de un término ajeno al Estatuto Escolar, pues **su intención no es otra, que la de conocer el resultado obtenido por las personas que realizaron el examen de selección, durante los periodos 2018-2 y 2019-1**.

examen de selección.

Atento a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado expuestas, se determina que la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Baja California, durante el procedimiento de acceso, no satisface a plenitud el derecho fundamental de acceso a la información pública; atento a los dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '2'.

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook.

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '2'.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para que siguiendo los lineamientos de la presente resolución, haga entrega a la Parte Recurrente de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso con número de folio 00554118.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-01-017** en donde se concluyo este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para que siguiendo los lineamientos de la presente resolución, haga entrega a la Parte Recurrente de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso con número de folio 00554118.

2.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/346/2018 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó la siguiente información:

“- Cuántos créditos o préstamos ha contratado el XXII Ayuntamiento desde su inicio a la fecha.

- El monto de cada uno de los créditos.

- El monto al que ascienden todos juntos.

- Los nombres de las instituciones con los que se contrataron, precisando a cuál corresponde cada uno.

- Referente a dichos créditos, copias de los contratos firmados entre el XXII Ayuntamiento y las instituciones crediticias.

- Cuántos de esos créditos se han pagado y los montos.

- Cuántos quedan pendientes de pagar y los montos restantes.

Del crédito de 60 millones de pesos aprobado en Cabildo a finales de marzo, los lineamientos marcaban que 14 millones eran para el pago de laudos laborales, 10 millones para timbrado de nómina y 10 millones para realizar convenios con IMSS, pagar finiquitos y liquidación de beneficiarios de personal fallecido del Ayuntamiento.

- En ese sentido, solicito se me informe cuántos laudos se pagaron, la relación de las personas a las que se pagó, qué tipo de laudo fue y el monto de cada uno.

- Solicito copia de los convenios con IMSS, conocer cuántos finiquitos se pagaron, los montos, relación de personas.

- Solicito conocer el número de beneficiarios de fallecidos que obtuvieron su pago, sus nombres, el monto individual y total erogado por este concepto. De igual manera, cuántos deudos faltan de recibir su pago y el monto que se les adeuda.

- También solicito conocer el destino de los 26 millones de pesos restantes, qué dependencia lo ejerció y para qué fin, bajo qué ampliaciones presupuestales se orientó el recurso o si se ejerció de manera discrecional y la justificación, de ser el caso”

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley.

A través de la contestación, el Sujeto Obligado remite diversa información con la que pretende dar acceso a lo solicitado por el particular.

En razón de su contenido y por cuestión de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto, de la siguiente manera:

1) La entrega de información incompleta

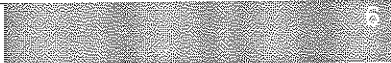
Toda vez que han sido analizados los extremos en que fue formulada la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que el ente público fue omiso en proporcionar la siguiente información:

- Respecto de los créditos o préstamos referidos, copia de los contratos firmados entre el Ayuntamiento de Mexicali y las instituciones crediticias referidas por el en la respuesta.
- Respecto del pago de laudos laborales, la relación de personas a las que se pagó, tipo de laudo, y el monto de cada uno.

Por otro lado, si bien el Sujeto Obligado refiere que *"de los 26 millones de pesos del crédito... éste fue utilizado para cubrir la deuda que tiene el Ayuntamiento de Ensenada"*, dicha respuesta resulta ambigua e incompleta, pues prescinde de informar lo siguiente:

- Dependencia que ejerció dicho recurso
- Bajo qué ampliaciones presupuestales se orientó el recurso o si se ejerció de manera discrecional
- Justificación, de ser así el caso.

Con base en los razonamientos antes expuestos, y en virtud de que el Sujeto Obligado no expresa razón alguna, ni se advierte imposibilidad jurídica o material para que pueda atender puntualmente a la omisión que ha quedado precisada en el presente inciso.



A handwritten mark, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.

Respecto de los convenios pactados con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), copia de los mismos, cuantos finiquitos se pagaron, monto de cada uno y relación de personas a quienes se pagaron.

En tal razón, al advertirse que, con la respuesta del sujeto obligado lo que se pretende es clasificar la información, tal como quedó precisado, necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño,

2) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

Por cuanto hace al número de beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, monto de cada uno y el total erogado por dicho concepto, el Sujeto Obligado remite su respuesta a aquella relativa a los finiquitos pagados mediante el cual informa que se pagaron 67 finiquitos por una suma total de \$3,303,069.78 pesos.

No obstante, dicha respuesta no atiende los extremos de lo que fue solicitado, es decir, la información con la que pretende colmar el derecho de acceso a la información del particular, no corresponde con lo solicitado por cuanto hace a este respecto, toda vez que el particular solicitó categóricamente la información respecto de los beneficiarios del personal fallecido, no así de los finiquitos pagados, lo que a todas luces se advierte corresponde a dos conceptos invariablemente distintos, amén de los artículos 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.

3) La clasificación de la información

No obstante el hecho de que la ley pudiese prever como confidencial la información relativa al nombre de los beneficiarios, no vuelve procedente el actuar del Sujeto Obligado, pues la sola manifestación que éste realizó en torno a la confidencialidad, resulta insuficiente para acreditar tal situación, ya que de conformidad con la Ley de Transparencia, los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla con apoyo en la institución de la prueba de daño, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia.

Así pues, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que la respuesta no fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, apartándose de las formalidades que para las de su clase le imponen los artículos 53 y 54 fracciones I y II de la ley de la materia,

sin siquiera advertirse pronunciamiento que permitan conocer el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información solicitada; es decir, no existe un razonamiento lógico-jurídico del cual se desprenda la valoración que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño a los valores tutelados por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109, para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia.

4) La declaración de incompetencia

En su respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Contador General de la Tesorería Municipal, manifestó que: *"la información referente a cuantos deudos falta por recibir su pago y el monto que se les adeuda, es información que obra en archivos de Oficialía Mayor, de acuerdo a los expedientes de los ex empleados fallecidos"*;...por consiguiente, lo conducente es remitirnos al numeral 15, fracción IV, de cuya interpretación resulta claro que la intención del legislador no fue la de excluir a las dependencias y entidades

de la administración pública municipal, sino por el contrario, contener a estos como parte de la Administración Pública Municipal.

Precisado lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el cual tiene por objeto fijar las bases para la establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la administración pública municipal, fija la estructura administrativa y organizacional al interior del sujeto obligado, y si bien, Tesorería es una dependencia que conforma la administración pública municipal, no podemos dejar de lado la existencia de diversas entidades que brindan auxilio para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo.

Ahora bien, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen, de donde se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por el artículo 124 de la ley de la materia, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; motivo por el cual se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se limitó en informar la respuesta emitida por la C. Mercedes López Llamas, en su carácter de Contador General de la Tesorería Municipal, siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso a la dependencia o entidad municipal que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, generen la información solicitada; de manera concreta, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

	<p>Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:</p> <p>a) En relación a los créditos o prestamos referidos en la solicitud: copia de los contratos firmados entre el Ayuntamiento de Mexicali y las instituciones crediticias referidas por el en la respuesta; respecto al pago de laudos laborales, la relación de personas a las que se pagó, tipo de laudo, y el monto de cada uno; en lo relativo a los convenios pactados con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), copia de los mismos, cuantos finiquitos se pagaron, monto de cada uno y relación de personas a quienes se pagaron; por cuanto hace a los restantes 26 millones de pesos del crédito aprobado por el Cabildo, qué dependencia ejerció dicho recurso, bajo qué ampliaciones presupuestales se orientó el recurso o si se ejerció de manera discrecional, y su justificación, de ser así el caso.</p>
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>b) Informe el número de beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, monto individual y total erogado por dicho concepto.</p> <p>c) Entregue la información relativa al nombre de los beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.</p> <p>d) Proporcione la información respecto de cuantos deudos falta por recibir su pago y el monto que se les adeuda a los beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada.</p>

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-01-18** en donde se determino que Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- a) En relación a los créditos o prestamos referidos en la solicitud: copia de los contratos firmados entre el Ayuntamiento de Mexicali y las instituciones crediticias referidas por el en la respuesta; respecto al pago de laudos laborales, la relación de personas a las que se pagó, tipo de laudo, y el monto de cada uno; en lo relativo a los convenios pactados con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), copia de los mismos, cuantos finiquitos se pagaron, monto de cada uno y relación de personas a quienes se pagaron; por cuanto hace a los restantes 26 millones de pesos del crédito aprobado por el Cabildo, qué dependencia ejerció dicho recurso, bajo qué ampliaciones presupuestales se orientó el recurso o si se ejerció de manera discrecional, y su justificación, de ser así el caso.
- b) Informe el número de beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, monto individual y total erogado por dicho concepto.
- c) Entregue la información relativa al nombre de los beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Proporcione la información respecto de cuantos deudos falta por recibir su pago y el monto que se les adeuda a los beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada.

3.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/406/2018 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:



[Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.]

El particular solicitó información respecto de los permisos para la pinta de bardas de propaganda electoral de todos los partidos políticos, otorgados por el XXII Ayuntamiento en el presente ejercicio fiscal 2018; asimismo, el permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, respecto a los letreros o anuncios que contienen propaganda electoral en la siguiente ubicación: Calle Calafia y Avenida de los Pioneros #600, Colonia Centro Cívico.

El Sujeto Obligado solicitó al particular que realizara una aclaración respecto al lugar donde habría de realizarse la búsqueda de la información; por otro lado, que realizada una búsqueda no se encontró el domicilio al que se hizo referencia en la solicitud.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado reitera lo manifestado durante el proceso de acceso a la información, y agregó

En primer orden, y en relación a los puntos 1 y 2 de la solicitud, tenemos que con base en el artículo 122 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, se previno al recurrente en los siguientes términos: *"aclare o precise su solicitud, toda vez que no se señala el lugar donde deba realizarse dicha búsqueda de autorización para pintar una barda"*.

No obstante, este Órgano Garante advierte que los detalles proporcionados para localizar los documentos requerido resultan suficientes, toda vez que el particular fue enfático en requerir *"todos los permisos para la pinta de bardas de propaganda electoral"*, debiéndose entender dicha documentación en su integridad, de forma absoluta, en su totalidad; por tal motivo, la prevención decretada durante el procedimiento de acceso a la información resulta ociosa e infundada.

Ahora bien, a través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado manifiesta su imposibilidad material para proporcionar la documentación requerida, en virtud de que *"no cuenta con el soporte documental para dar respuesta a dicha solicitud"*; lo cual vuelve aún más inconsistente la prevención durante el procedimiento de acceso, pues cuál sería el objeto de constreñir al particular a delimitar su pretensión, si posteriormente habría de señalar que no cuenta con el soporte documental para dar respuesta en los términos solicitados.

En razón de ello, habremos de dirigir el presente estudio al contenido del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, en relación con el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, el cual tiene por objeto el cumplimiento y observancia de las disposiciones en materia de obras de construcción, instalación, reparación y demolición en las vías públicas así como el uso de la misma con edificios, construcciones, anuncios, instalaciones y otros objetos, **advirtiéndose la obligación jurídica y material de contar con la información relativa a los permisos para la instalación de anuncios y propaganda electoral durante el ejercicio 2018, a través de la Dirección de Administración Urbana por sí, o a través de su Departamento de Control Urbano.**

Resultando como agravante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral 81, fracción XXVII, de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud.

que no cuenta con el soporte documental para dar respuesta a dicha solicitud

Una vez superado lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en relación al punto 3 de la solicitud a través del cual se requirió información respecto al permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, a lo cual el Sujeto Obligado manifestó que: *"una vez realizada una minuciosa búsqueda dentro del Sistema de Información Municipal por sus siglas "SIM" no se desprende que exista el Domicilio que señala consistente en Calle Calafia y Avenida de los Pioneros Número 600 Colonia Centro Cívico"*.

En ese sentido, no obstante que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 270 del

Reglamento de la Ley de Transparencia, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud, de la cual se arroja que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, sí existe el domicilio señalado por el particular, constituyendo efectivamente las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, generándose un indicio para este Instituto que hace presumir que el documento requerido por el ahora recurrente pudiese haber sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión del Sujeto Obligado.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino reiterar que **el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**; aunado que se cuenta con elementos que infieren la creación y/o existencia de lo solicitado, para este Órgano Garante resulta necesario que el Ayuntamiento de Mexicali efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

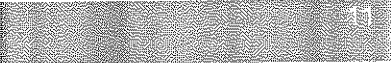
SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos: 1) Que proporcione a la parte recurrente, todos los permisos otorgados para la pinta de bardas de propaganda electoral de todos los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2018. 2) Que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente de la información relativa al permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, respecto de letreros o anuncios que contienen propaganda electoral, ubicados en Calle Calafia y Avenida Pioneros #600 Colonia Centro Cívico; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-19** por medio del cual considera **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- 1) Que proporcione a la parte recurrente, todos los permisos otorgados para la pinta de bardas de propaganda electoral de todos los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2018.

Que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente de la información relativa al permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, respecto de letreros o anuncios que contienen propaganda electoral, ubicados en Calle Calafia y Avenida Pioneros #600 Colonia Centro Cívico; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información.

4.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/107/2018 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:



El particular solicitó información de Claves catastrales, nombres de los propietarios y montos con más de 10 años de adeudo, o que no haya realizado el pago del impuesto predial durante ese periodo de las colonias pertenecientes al El Sauzal, Colinas del mar, La playita, Pedregal, Playitas, Cibolas del Mar, Villa Floresta, Escritores, Aeropuerto Jardines de Chapultepec, Playas de Chapultepec; todas del municipio de Ensenada.

El Sujeto Obligado otorgó información referente al número de predios y el monto total que adeudada seis de las colonias solicitadas.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de la información incompleta.

El Sujeto Obligado en su contestación otorga información complementaria sin embargo omite el nombre del propietario del predio peticionado por el particular.

Primeramente, el particular en su respuesta se limitó a otorgar información respecto a seis de las once colonias solicitadas, omitiendo información respecto a los nombres de los propietarios; de ahí que en primera instancia no pueda tenerse como válida la respuesta proporcionada, pues no rindió cuentas de manera exacta con lo peticionado, a pesar de estar compelido acorde con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia.

Expuesto lo anterior, la ponencia instructora procedió a realizar el escrutinio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la contestación, por lo que advertimos que otorga información complementaria, anexando listado de las colonias que cuentan con adeudos mayores de diez años y precisando que las colonias peticionadas no cuentan con predios con adeudo mayor a diez años de impuesto predial.

Es así que al escrudiñar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte un listado con el encabezado "Recaudación de Rentas Predios con adeudo de más de diez años" donde se visualiza información en tipo tabla desglosada bajo los rubros "CLAVE", "COLONIA", "ADEUDO" y "TOT IMP"; omitiendo el nombre del propietario del predio peticionado por el particular y sin pronunciamiento alguno respecto a su imposibilidad jurídica o material por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, esta ponencia instructora ordenó informe de autoridad a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a fin de que se pronunciara respecto a la imposibilidad de otorgar la totalidad de la información requerida y precisara en qué estado se encontraba la información peticionada; atento a lo cual la autoridad oficiante otorgó listado de contenido similar, anexando columna con el nombre del propietario; sin embargo, se advierte al pie de la información del listado leyendas de clasificación de información confidencial, sin materialmente testar ningún campo del listado, lo que hace inferir que si bien pretende clasificar parte de la información peticionada por la Parte Recurrente como lo es el nombre del propietario del predio, esta no reviste las formalidades que ello conlleva.

Pues si bien, de su contenido se advierten algunas partes testadas, no es posible conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicho testado; lo que resulta contrario a las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados establecidas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Expuesto lo anterior, advertimos que en la especie no se ve acreditada tales especificaciones, pues las partes que se aprecian testadas u omitidas dentro de las supuestas versiones públicas, no señalan el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como tampoco se aprecia la motivación de la clasificación; ello con referencia a la información otorgada en la contestación y por otra parte la documentación rendida por el informe de autoridad, que de igual manera no satisface tal formalidad, pues si bien al pie del listado establece la leyenda de clasificación, no se encuentra testado ningún dato a clasificar y no indica referencia o relación alguna con el artículo y fracción que funde y motive tal supresión, más aún no se adjunta resolución por parte de su Comité de Transparencia que así lo

sustente; por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de versiones públicas, se hizo de manera idónea conforme a los artículos 109 y 130 de la Ley de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente versión pública de su respuesta, acorde a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" y la Ley de la materia.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-20** por medio del cual considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente versión pública de su respuesta, acorde a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" y la Ley de la materia.

5.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/167/2018 interpuesto en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó información referente al gasto y ejercicio del recurso de diversos cheques identificados, así como copia simple de las facturas y recibos que reúnan los requisitos fiscales de los gastos correspondientes.

El Sujeto Obligado estableció que la información solicitada no fue localizada, estableciendo que en fecha 10 de noviembre de 2017 se realizó declaración de inexistencia de la información mediante su Comité de Transparencia.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión relativa a la declaración de inexistencia de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

El Sujeto Obligado al otorgar su contestación reitera su respuesta y agrega que en una solicitud diversa se solicitó tres cheques a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Primeramente, nos avocamos al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado; de esta forma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, enlista los asuntos a cargo de la Secretaría, los cuales son formular, definir, conducir y articular las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte en coordinación con



[Handwritten marks and signatures on the right margin]

otras dependencias, para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el De igual forma, se establece en su reglamento interno que para el despacho de los asuntos y el desempeño de sus atribuciones, cuenta con diversas unidades administrativas, como es la Dirección de Sociedad Solidaria, que a su vez, cuenta con la Subsecretaría de Desarrollo Humano, como área encargada de consolidar un mecanismo de coordinación con las sociedades civiles para facilitar el acceso y promover el otorgamiento beneficios económicos y administrativos.

Estado.

En adición, es de resaltar que la información que se pide conocer, se encuentra ligada a títulos de crédito de los denominados "cheques"; por consiguiente, las cantidades amparadas en dichos documentos y su posterior gasto, reflejan un subsidio, ayuda y/o transferencia que realizó una entidad pública; siendo así que tal actividad, comprende el ejercicio del presupuesto de Egresos de la Administración Pública y toda erogación está integrada a la comprobación del gasto público, como lo establecen los artículos 26, 59 y 62 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado.

Siguiendo con el estudio, tenemos que el Sujeto Obligado es poseedor de la información de conformidad con los artículos 7, 8 y 122 de la Ley de la materia, ya que el particular solicitó información que deriva de Convenios de Participación que celebran por una parte el Poder Ejecutivo, por conducto del Sujeto Obligado y el representante de la "Asociación de beisbol de Baja California A.C."; advirtiéndose que de las obligaciones contraídas por las partes, es presumible que emane la información que pretende obtener la parte recurrente.

En tales circunstancias, del escrutinio del Convenio de participación, que anexa el particular a su escrito inicial de impugnación, encontramos que en foja 6 de 10 que integran el documento, en su "CLAUSULA CUARTA" se establece que la "Asociación" rendirá a la Secretaría un informe final pormenorizado, señalando el avance tanto en acciones, como en el aspecto financiero, anexando documentación comprobatoria de sus gastos.

De igual manera por conducto de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado podrá ejercer facultades de fiscalización, tal y como se señala en la "CLAUSULA QUINTA" del instrumento citado; facultades y funciones que tienen como finalidad la rendición de cuentas y el buen manejo de los recursos públicos y que de ninguna manera se contraponen en su función una secretaria de la otra.

En esa sintonía, se respalda el argumento de que el Sujeto Obligado posee la información en estudio ya que se desprende de sus facultades y atribuciones relativas al seguimiento de la secretaria, como lo es el informe comprobatorio obligatorio que tiene que presentar la asociación beneficiada de los recursos públicos ante el Sujeto Obligado, tal y como se detalla en los "Lineamientos para la ejecución de los Recursos de la Partida 41200"; normatividad que le es aplicable y establece las bases sobre las que habrán de ejercerse los recursos públicos, la cual es destinada a las solicitudes de los organismos de la sociedad civil.

Asentado lo anterior, tenemos que la respuesta del Sujeto Obligado se acotó en primer término, a una declaración de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia en fecha 10 de noviembre de 2017 la cual no es aplicable a plenitud al caso en estudio, toda vez que fue creada con anterioridad a la solicitud de acceso que hoy se combate; ya que esta data del 9 de mayo de 2018.

No paso por desapercibido, el hecho de que esa declaración de inexistencia nació con motivo de una diversa solicitud de acceso formulada por el mismo recurrente, y que además guarda relación con la

información que hoy se pide, Sin embargo, la primera solicitud y la que hoy se analiza guardan diferencias sustanciales, tanto en su literalidad, como en el volumen de documentos que se solicitan, lo que las vuelve independientes una de otra. Consecuentemente, resultó improcedente que se pretenda justificar la inexistencia de la información con una solicitud de información diversa.

Finalmente, cobra relevancia, que durante el estudio del presente asunto el Sujeto Obligado presentó físicamente en fecha 15 de noviembre del año 2018, documentación complementaria en aras de satisfacer las interrogantes planteadas por el particular; y si bien es cierto, dicha documentación fue exhibida una vez fenecido el término de prueba, este Órgano Garante procedió a su valoración, con la sana intención de evitar determinaciones que ordenen la entrega de información, previamente

Así pues, el Sujeto Obligado, por una parte manifiesta haber hecho entrega a la parte recurrente, de la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio, correspondiente al cheque número 87983 adjuntando impresión de pantalla que corrobora el envío a la Parte Recurrente; sin embargo no fue posible validar la información toda vez que se limitó a remitir una impresión de pantalla del envío, lo que no permitió verificar la calidad de la misma.

allegada a las partes y cuyo contenido pudiera cambiar el sentido del fallo.

Siguiendo con el estudio, también exhibe una diversa declaración de inexistencia de fecha 16 de agosto de 2018, de cuyo contenido, si bien da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación relacionada con el gasto/ejercicio del recurso que amparan cinco de los seis cheques; también es puntual en manifestar en su **antecedente séptimo** que el Sujeto Obligado encontró información relacionada con los multicitados cheques y detalla de que se trata cada una de la documentación que reconoce.

De igual forma, en la declaración se informa que a pesar de que el Director de Sociedad Solidaria de la Secretaría, requirió al presidente de la Asociación Estatal de Beisbol por la comprobación de los recursos otorgados en los ejercicios 2012 y 2013, por un monto de \$500,000.00 pesos; a la fecha no cuenta con respuesta alguna.

Por consiguiente, tomando en consideración que el requerimiento data del 4 de junio de 2018, es posible presumir que a la fecha en que se dicta la presente resolución, el presidente de la Asociación pudo haber remitido alguna información; y de ser así, hacerla del conocimiento de la Parte Recurrente o se tenga respuesta a dicha petición; no obstante, no obra constancia de que se hubieren emitido de nueva cuenta oficios a las diversas direcciones internas del Sujeto Obligado, así como a la Asociación Civil en comento, de los cuales se infiera que realmente se observaron los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 122 de la ley de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que en términos de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada, debiendo hacer entrega de la documentación comprobatoria del gasto/ejercicio, de los recursos que amparan los cheques número 82934, 87983, 11702, 130277, 157658 y 147942; la cual fue descrita en el antecedente séptimo de su declaración de inexistencia de fecha 18 de agosto de 2018.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose

el **ACUERDO AP-01-21** por medio del cual determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en términos de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada, debiendo hacer entrega de la documentación comprobatoria del gasto/ejercicio, de los recursos que amparan los cheques número 82934, 87983, 11702, 130277, 157658 y 147942; la cual fue descrita en el antecedente séptimo de su declaración de inexistencia de fecha 18 de agosto de 2018.

6.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/266/2018 interpuesto en contra del **SISTEMA MUNICIPAL DE PARQUES TEMATICOS DE TIJUANA**, el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó al Sujeto Obligado, las siguientes interrogantes:

1.-¿Cuántos contratos de arrendamiento de bien inmueble tiene celebrados con persona física o moral determinada para atender sus necesidades de operación?

2.- En caso de que sí tenga contrato o contratos de arrendamiento de bien inmueble ¿Cuál es el OBJETO de cada uno de esos contratos?

3.-¿Cuál es el monto mensual o anual sin impuestos destinado a dicho arrendamiento de bienes inmuebles establecido en cada uno de los contratos?

4.-Copia simple escaneada de la versión pública de los contratos de arrendamiento de bien inmueble que tenga celebrados con persona física o moral determinada para atender sus necesidades de operación.

El Sujeto Obligado otorgó información anexando un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California, manifestando que contiene el tarifario de conceptos de renta de espacio para Venta de Diversos Productos.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

El Sujeto Obligado fue omiso en verter su contestación, no obstante de estar debidamente notificado para ello.

Expuesto lo anterior, tenemos que por cuanto hace a las interrogantes **1, 2 y 3** de la solicitud de información, de las constancias obrantes en el expediente, advertimos que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado si bien pretende dar cumplimiento a la solicitud de información de la Parte Recurrente, se acota a otorgar un ejemplar del periódico Oficial del estado que contiene el tarifario de conceptos de renta de espacio para Venta de Diversos Productos; sin precisar su respuesta a cada una de las interrogantes que pretende conocer la Parte Recurrente de conformidad con los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia.

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el Sujeto Obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó oscura e imprecisa desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de la materia.

En ese sentido, es notorio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no cumple a cabalidad cada uno de los puntos peticionados por la Parte Recurrente, pues sí bien su respuesta guarda estrecha relación con la información que se solicita, esta no atiende a literalidad a cada una de las interrogantes que integran la solicitud de información; pues solo se acotó a manifestar y otorgar el fundamento del tarifario y los conceptos, el catálogo de giros comerciales y el monto mensual de arrendamiento de bienes inmuebles que tiene establecido debe de cobrar, sin de manera clara y precisa, otorgar al particular el número de contratos de bien inmueble celebrados, cual es el objeto de cada uno y monto mensual o anual de cada uno de los contratos; llevando al particular con el encuentro de la información solicitada de forma clara y precisa a cada uno de los puntos que la integran, en plena concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017.

Por cuanto hace a la interrogante **número 4** se le tiene por válida su respuesta toda vez que hace saber a la Parte Recurrente el volumen de la información y costo de reproducción, señalando el número de copias simples escaneadas para las versiones públicas de los contratos que solicita, el monto total a cubrir por la reproducción de la información con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Tijuana Baja California para el ejercicio fiscal 2018, otorgando así mismo el número de cuenta bancaria para efectuar el pago de conformidad con el artículo 134 de la Ley de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otórgue a la parte recurrente respuesta clara y precisa a los puntos 1, 2, 3 de la información peticionada en la solicitud de información 00608518.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-22** por medio del cual se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue a la parte recurrente respuesta clara y precisa a los puntos 1, 2, 3 de la información peticionada en la solicitud de información 00608518.

7.- Proyecto de acuerdo de incumplimiento en autos del REV/053/2018 interpuesto en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente acuerdo: El particular solicitó, copia de la curricula, cédula profesional y copia de los certificados de estudios y especializaciones que ostentaron dos servidores públicos en específico, para obtener trabajo como peritos.

A través del fallo definitivo, determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones

de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso de que se localizará la información, otorgue a la parte recurrente copia de los documentos relativos a la curricula, cedula profesional y certificados de estudios y especializaciones de los peritos mencionados, previo el pago de derechos que en su caso correspondan.

En fecha 13 de noviembre de 2018, se le notificó al Sujeto Obligado oficio de requerimiento en cumplimiento a la resolución dictada en fecha 26 de junio de 2018, otorgándosele el término de 03 días hábiles, para que informara a este Instituto, por escrito, el cumplimiento a lo ordenado en el mismo, proporcionando a la Parte Recurrente la versión publica de los curriculums vitae de los peritos señalados en la solicitud de información 181027; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procedería en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia.

Atento a lo antes descrito, de autos se advierte que el Sujeto Obligado en fecha 14 de noviembre de 2018 solicito ampliación del término otorgado para dar cabal cumplimiento a la resolución dictada, por lo que se le concedió una prórroga de ocho días hábiles, para colmar el derecho de acceso a la información dictada, sin que el Sujeto Obligado hubiere informado haber dado cumplimiento a la resolución referida, o bien, hiciera valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada y motivada; lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto, en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 fracción XV de la Ley de la materia.

En estas circunstancias, con apego a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la citada Ley, al advertirse que mediante el escrito presentado en fecha 14 de noviembre de 2018, quien compareció a solicitar prórroga a efecto de cumplimiento al fallo definitivo fue la **LICENCIADA LETICIA MARQUEZ MALO, en su carácter de DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO**, se determina dirigir el presente requerimiento a dicho servidor público.

	<p>Con base en lo anterior, se decreta el INCUMPLIMIENTO del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al LICENCIADA LETICIA MARQUEZ MALO en su carácter de DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; como responsable de cumplir con la determinación; para que dentro del término de TRES DIAS siguientes a su notificación, ponga a disposición de la parte recurrente y de este Instituto, las versiones públicas de los curriculums vitae de los peritos señalados en la solicitud de información 181027, salvaguardando los datos personales y que se encuentre debidamente aprobada por su comité de Transparencia acorde a las especificaciones estipuladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,673.00 M. N. (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional).</p> <p>Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>
<p>DETERMINACIÓN</p>	<p>Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de incumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto APROBADO por UNANIMIDAD tomándose el ACUERDO AP-01-23 por medio del cual se decreta el INCUMPLIMIENTO del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al LICENCIADA LETICIA MARQUEZ MALO en su carácter de DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; como responsable de cumplir con la determinación; para que dentro del término de TRES DIAS siguientes a su notificación, ponga a disposición de la parte recurrente y de este Instituto, las versiones públicas de los curriculums vitae de los peritos señalados en la solicitud de información 181027, salvaguardando los datos personales y que se encuentre debidamente aprobada por su comité de Transparencia acorde a las especificaciones estipuladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,673.00 M. N. (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional).</p>

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

8.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento en autos del REV/158/2018 interpuesto en contra de la **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El particular a través de la solicitud de acceso requirió información atinente a:

- “1. La relación de escoltas que cuentan con arma de fuego y si tienen su debido permiso para portación
- 2.- Evidencia de que están debidamente capacitados para atender contingencias y tensiones sociales
- 3.- Documentación en donde pueda observarse que los candidatos y/o sus escoltas pueden andar armados para ofrecer protección
- 4.- Monto que eroga o destina el partido en protección de sus candidatos a través de la contratación de escoltas armados. “(Sic)

Al momento de dictar la resolución, este Órgano Garante determinó **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgara respuesta a cada a los puntos 1, 2 y 3, de la solicitud de información apegado a los principios de congruencia y exhaustividad.

Primeramente, recordamos que en la resolución dictada de fecha 20 septiembre de 2018, se determinó tener por cumplido el punto identificado con el número 4, consistente en el monto que eroga o destina para la contratación de escoltas armados, al haberse precisado que desde su fundación a la fecha no ha reembolsado recurso alguno para el pago de personas armadas.

Ahora bien, en cumplimiento de la resolución dictada se desprende que el Sujeto Obligado presenta documentación complementaria, consistente en respuesta a las interrogantes 1, 2 y 3; precisando que el partido político no ha contado ni cuenta con escoltas y así mismo que ningún candidato ha portado armas de cualquier naturaleza, con lo cual es posible determinar que el Sujeto Obligado satisface a plenitud los extremos en que la solicitud de información fue formulada.

CUMPLIMIENTO	Bajo este contexto, es posible determinar que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo definitivo, pues satisface a plenitud los extremos de la solicitud de información; de ahí que se determine archivar el presente asunto definitivamente concluido.
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-24** por medio del cual se determina que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, **cumple** a cabalidad con lo ordenado en el fallo definitivo, pues satisface a plenitud los extremos de la solicitud de información; de ahí que se determine **archivar el presente asunto definitivamente concluido.**

9.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento en autos del REV/173/2018 interpuesto en contra del **ISSTECALI** el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó el monto a pagar de seguro de vida por fallecimiento de un trabajador que se encuentra en el escalafón más alto (sindicalizado y pensionado); cuyo trámite de pago se autorizó por el comité técnico de oficialía mayor de gobierno del Estado, así mismo solicitó informe de los trámites realizados para la obtención de estos recursos y la fecha de pago.

Al momento de dictar la resolución, este Órgano Garante determinó **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que fundara y motivara su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Del escrutinio de la información proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado presenta documentación complementaria en cumplimiento de la resolución dictada, consistente en Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 13 de noviembre de 2018, evidenciado que se sostuvo la declaración de incompetencia, convocando a su Comité de Transparencia a fin de que fuera objeto de análisis, siendo éste último, quien determinó confirmar dicha incompetencia, previo estudio del marco normativo aplicable al Sujeto Obligado; en consecuencia fundamenta y motiva la postura de su incompetencia por medio de resolución del comité de transparencia de conformidad con el artículo 54 fracción III.

CUMPLIMIENTO	Bajo este contexto, es posible determinar que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo definitivo, pues satisface a plenitud los extremos de la solicitud de información; de ahí que se determine archivar el presente asunto definitivamente concluido .
---------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-25** por medio del cual se determinar que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, **cumple** a cabalidad con lo ordenado en el fallo definitivo, pues satisface a plenitud los extremos de la solicitud de información; de ahí que se determine **archivar el presente asunto definitivamente concluido**

10.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/156/2018 interpuesto en contra de **PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó conocer la cantidad de recursos asignados y recibidos a la fecha para su campaña en el Estado; la cantidad de espectaculares contratados y monto pagado por la publicación de los mismos; el recurso recibido por aportaciones voluntarias; y la relación de proveedores que le realiza trabajos de imprenta y el monto pagado a cada uno.

En su oportunidad, el solicitante presentó recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a su

El Sujeto Obligado al dar **contestación** al recurso, negó la falta de respuesta a la solicitud, aludiendo que dio respuesta a la información solicitada por el ciudadano vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del término de Ley; adjuntando tres impresiones de pantalla para efectos de acreditar la respuesta a los puntos inquiridos.

solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley.

No obstante a lo anterior, allegó un oficio emanado de su Unidad de Transparencia, mismo que contenía información relativa a los puntos de la solicitud.

En estudio de la controversia, la Ponencia Instructora procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia en lo relativo a la solicitud de mérito; ejercicio que arrojó que no obstante que el Sujeto Obligado marcó la respuesta como INFORMACION DISPONIBLE, la casilla correspondiente se encontraba sin información así como tampoco se encontró archivo adjunto.

No desvirtúan lo anterior las documentales aportadas como pruebas por el Sujeto Obligado, pues revisadas las mismas, no se encontró elemento alguno del cual se desprenda la entrega de la respuesta y la finalización del proceso de solicitud.

En estas circunstancias, la información inquirida por el ciudadano, fue susceptible de ser de su conocimiento hasta la etapa de contestación del recurso de revisión, es decir, fuera del término legal previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia.

De esta manera, se configura el supuesto de falta de respuesta, ante la omisión del Sujeto Obligado de anexar la respuesta o la información solicitada, no obstante de haberlo señalado, dada su imposibilidad de acreditarlo; ello acorde al artículo 136, fracción VI de la Ley de la materia, en correlación con el artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión; en este sentido **el agravio resulta fundado**.

Ahora bien, no se debe soslayar que el Sujeto Obligado al dar contestación exhibió un oficio en el cual contestó de forma negativa todas y cada una de las interrogantes formuladas; sobre esa base, cobra relevancia que dicha información, con excepción del punto cuatro, constituye información pública de oficio conforme al artículo 84 de la Ley de la materia; en tal guisa, se revisó el portal de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de constatar la información proporcionada.

Es de resaltarse que el recurrente no precisó un periodo determinado sobre el cual requiriera la información petitionada; por lo que acorde al criterio 09/13 emitido por el INAI, debe interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; es decir a partir del día 23 de mayo de 2017.

En esa línea, revisado el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado se encontró información que se contrapone con la respuesta vertida; de manera que este Órgano Garante estima contar con elementos suficientes para revocar la respuesta impugnada.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que emita una nueva, en la que, atendiendo a los lineamientos y consideraciones expuestos en la presente resolución, realice una búsqueda minuciosa de la información solicitada, en los términos que han quedado precisados y hecho que sea, ponga a disposición del recurrente la información materia de su solicitud.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-26** en donde considera **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado; para efectos de que emita una nueva, en la que, atendiendo a los lineamientos y consideraciones expuestos en la presente resolución, realice una búsqueda minuciosa de la información solicitada, en los términos que han quedado precisados y hecho que sea, ponga a disposición del recurrente la información materia de su solicitud.

Continuando con la ponencia del Comisionado Presidente para concluir el Acuerdo de incumplimiento de Recurso de **REV/060/2018** interpuesto en contra de **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso de la siguiente manera:

El particular requirió información relativa al ejercicio de vigilancia en cuanto a la intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados; así mismo, solicitó las versiones públicas de las solicitudes y requerimientos realizados para tal efecto.

En el fallo definitivo, se **ORDENÓ DAR DEBIDA RESPUESTA a la información requerida en el punto número 2, intitulado “Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia”**; de manera clara y completa.

En acato a la resolución, el Sujeto Obligado realizó diversas gestiones tendientes al cumplimiento, no obstante, no ha exhibido las versiones públicas requeridas, conforme a los lineamientos de la materia; en consecuencia, se emitió un acuerdo de incumplimiento en fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó requerir al C. JOSE MA. MARTINEZ GONZALEZ, Subprocurador de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Posteriormente, al constituirse el notificador adscrito a este Instituto en las oficinas correspondientes, a fin de realizar la notificación ordenada; fue informado que dicho servidor ya no se desempeña en tal cargo, con lo cual fue imposible llevar a cabo la diligencia ordenada.

En estas circunstancias, al advertirse de autos que el servidor público que se encuentra dando cumplimiento a la resolución lo es el LICENCIADO DAVID ALBERTO LOZANO BLANCAS, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERON COMÚN ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES; se estima procedente dirigir a dicho servidor público el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2018, y se ordena requerirlo personalmente; corréndole traslado con las copias de ley; para que dentro de **TRES DIAS siguientes a la notificación del requerimiento, ponga a disposición de la parte recurrente y de este Instituto, las versiones requeridas en los términos precisados.**

DETERMINACIÓN

Con base en lo anterior, se decreta el **INCUMPLIMIENTO** del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al **LICENCIADO DAVID ALBERTO LOZANO BLANCAS**, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES**; para que dentro del término de **TRES DIAS siguientes a su notificación, ponga a disposición de la parte recurrente y de este Instituto, las versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, salvaguardando los datos confidenciales que se contienen en los mismos.** Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,673.00 pesos.**

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el acuerdo de incumplimiento expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-27** en donde decreta el **INCUMPLIMIENTO** del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al **LICENCIADO DAVID ALBERTO LOZANO BLANCAS**, en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES**; para que dentro del término de **TRES DIAS siguientes a su notificación, ponga a disposición de la parte recurrente y de este Instituto, las versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, salvaguardando los datos confidenciales que se contienen en los mismos.** Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,673.00 pesos.**

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Concluida la exposición de las ponencias y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente presentación, en su caso discusión y/o aprobación de las resoluciones correspondiente a la verificación de oficio del ejercicio 2019 relativos a los 06 Sujetos Obligados sorteados en el mes de Enero.

- 1.-Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California.
- 2.-Instituto de Cultura de Baja California,
- 3.-Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana del Estado de Baja California.
- 4.-Comité de Turismo y Convenciones de Mexicali.
- 5.-Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Playas de Rosarito.
- 6.-Organismo Municipal para la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Coordinador de Verificación y Seguimiento Christian Aguayo Becerra el cual expuso en los términos siguientes:

"En este caso venimos a presentar el acuerdo dictamen y reporte de la memoria técnica realizado por los integrantes de la Coordinación de Verificación y Seguimiento que contiene la valorización de la respectiva verificación de oficio de los siguientes 6 sujetos obligados sorteados en el mes de Enero presentando los siguientes resultados:

Por la verificación de oficio 001 el Sujeto obligado Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California tuvo un índice general de cumplimiento del 94.27% en segundo término el 002 Instituto de Cultura de Baja California tuvo un índice general de cumplimiento del 79.09%, en tercer término el 003 la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana del Estado de Baja California tuvo un índice general de cumplimiento del 70.91% en el cuarto termino el 004 Comité de Turismo y Convenciones de Mexicali tuvo un índice general de cumplimiento del 57.11%, en quinto lugar el 005 Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Playas de Rosarito tuvo un índice general de cumplimiento del 97.00% y por último el 006 el Sujeto obligado Organismo Municipal para la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana tuvo un índice general cumplimiento del 48.38% cabe destacar que este mes de Enero se sortearon un total de 3 Entidades paraestatales así mismo como 3 Entidades del Poder Ejecutivo respecto de los 6 sujetos obligados citados anteriormente se determina el incumplimiento al no nombrar el índice de cumplimiento al 100 por lo que se ordena dirigir requerimiento a cada uno de los sujetos obligados por conducto de la Unidad de Transparencia corriéndole traslado con copia certificada de la presente resolución de dictamen y reporte de memoria técnica de verificación para que en un plazo no mayor de 20 días naturales instruya su propio reporte del servidor público responsable se de cumplimiento en los requerimientos establecidos en el dictamen y en el reporte de la memoria técnica de verificación y publica de manera inmediata, y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a los Art.81, 82,83 y demás aplicables de la materia de Transparencia, así mismo, dentro de la misma resolución, el Pleno ordena al Titular de la Unidad de Transparencia a los sujetos obligados para que dentro del término 05 días hábiles informe el nombre del responsable y /o responsables de dar cumplimiento al dictamen y reporte de memoria técnica de verificación de igual forma se precise el nombre superior jerárquico de estos, apercibiéndolo que en caso de no proporcionarlo y suscitarse un incumplimiento será al titular del sujeto obligado a quien se le practique el cumplimiento y apercibimiento de la imposición de medidas de apremio siendo todos los 6 resultados que se presentan al pleno el día de hoy, Muchas gracias."

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-28** por medio del cual se aprueba la verificación de oficio del ejercicio 2019 relativos a los 06 Sujetos Obligados sorteados en el mes de Enero.

- 1.-Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California.
- 2.-Instituto de Cultura de Baja California,
- 3.-Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana del Estado de Baja California.
- 4.-Comité de Turismo y Convenciones de Mexicali.
- 5.-Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Playas de Rosarito.

6.-Organismo Municipal para la operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a presentación, en su caso y/o aprobación del sorteo de selección de 10 sujetos obligados para la realización de la verificación oficiosa correspondiente al mes de Febrero de 2019.

Se concede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodríguez Ibarra el cual expuso en los términos siguientes:

“Conforme a la normatividad que rige y las determinaciones de este Pleno para fin de obtener las verificaciones para este mes, el sorteo se realiza y siendo seleccionado los siguientes sujetos obligados:

- 1.- *Comisión Estatal de Energía de Baja California.*
- 2.- *Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California.*
- 3.- *Instituto Municipal para la Juventud de Tecate.*
- 4.- *Instituto Municipal para la Juventud de Tijuana.*
- 5.- *Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.*
- 6.- *Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ensenada.*
- 7.- *Instituto Municipal de la Mujer de Ensenada.*
- 8.- *Partido Político Transformemos.*
- 9.- *Instituto de la Mujer del Estado de Baja California.*
- 10.- *Sistema de Transporte Municipal de Tecate.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-29** por medio del cual se aprueba la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del sorteo de selección de 10 sujetos obligados para la realización de la verificación oficiosa correspondiente al mes de Febrero de 2019.

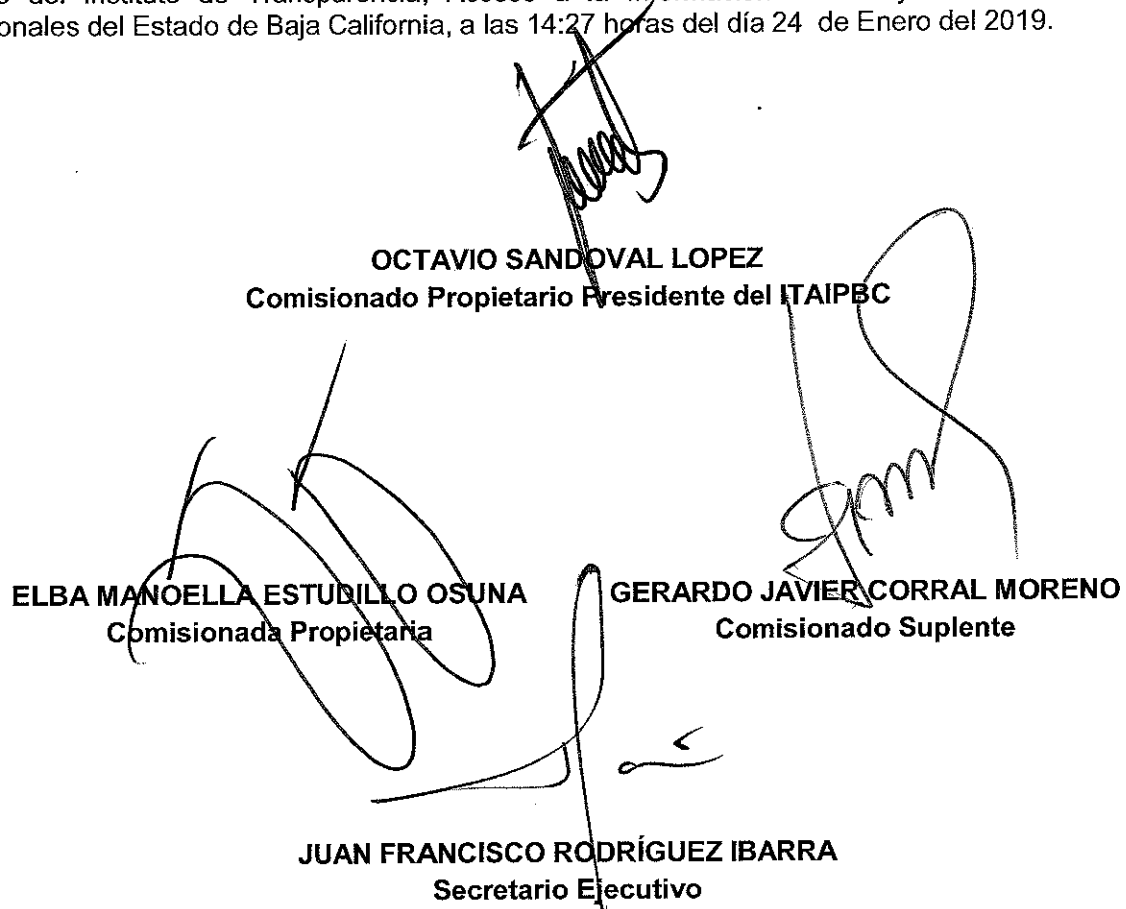
Continuando con el siguiente punto con los asuntos generales el cual fue incorporado en la presente sesión consistente en la autorización a favor de la Comisionada **Elba Manoella Estudillo Osuna y el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López** a la asistencia a la primera sesión de la Región Norte del Sistema Nacional de Transparencia celebrado el día 8 de Febrero en la Paz Baja California Sur.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación económica el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-30** por medio del cual se aprueba la asistencia a la primera sesión de la Región Norte del Sistema Nacional de Transparencia celebrado el día 8 de Febrero en la Paz Baja California Sur.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 31 de Enero de 2019 a las 13:00 horas

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del mes de Enero del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14:27 horas del día 24 de Enero del 2019.



OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Comisionada Propietaria

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
Comisionado Suplente

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 27 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de Enero de 2019 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 31 de Enero del 2019, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.